

INFORME QUE RINDE EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA.

Sesión Ordinaria 29 de junio de 2022

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, del periodo del 30 de mayo al veintitrés de junio del 2022, al tenor siguiente:

1. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES-01/2022, promovido por Carlos Melchor Roque, por el que denuncia al ciudadano Salomón Jara Cruz, sentencia que se dictó en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JE-115/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- Se declara la inexistente de la infracción atribuida a las partes involucradas, en los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Infórmese a la Sala Superior el contenido de la presente determinación, en relación con el SUP-JE-115/2022.”

2. Con fecha uno de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de apelación identificado con el número RA/111/2022, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la Comisión Temporal de Comunicación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con la solicitud de realizar un tercer debate, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“Único. Se desecha de plano la demanda.”

3. Con fecha uno de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de apelación, identificado con el número RA/178/2022, promovido por el Partido del Trabajo fin de controvertir el acuerdo de la Comisión de Quejas de este Instituto, dictado en el



expediente CQDPCE/GOB/PES/103/2022, que se tramita antes esa autoridad, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por el partido político promovente.”

4. Con fecha uno de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, identificado con el número RA/177/2022, promovido por el Partido del Trabajo; por el que controvierte el acuerdo de fecha ocho de mayo de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Consejo General, relacionado con el expediente CQDPCE/GOB/PES/101/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional es competente por razón de la materia para conocer del presente asunto, en términos del considerando primero.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación en términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese en los términos precisados.”

5. Con fecha uno de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el recurso de apelación, identificado con el número RA/179/2022, promovido por el Partido del Trabajo, por el que controvierte el acuerdo de fecha ocho de mayo de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Consejo General, relacionado con el expediente CQDPCE/GOB/PES/179/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se sobresee el presente medio de impugnación, en términos de la presente resolución.”

6. Con fecha uno de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, identificado con el número RA/181/2022, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, quien controvierte el acuerdo de fecha doce de mayo del dos mil veintidós dictado en el expediente CQDPCE/GOB/PES/108/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:



“PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios hechos valer por el actor, en términos del presente fallo.

TERCERO. Se revoca el acuerdo controvertido en los términos ordenados en el presente fallo.

CUARTO. Se ordena a la Comisión de Quejas y denuncias del instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que emita una nueva determinación en los términos precisados en el presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese en los términos precisados y en su oportunidad remítase el presente expediente al archivo jurisdiccional de este tribunal como asunto concluido.”

7. Con fecha uno de junio del dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el juicio Electoral, identificado con el número SUP-JE-155/2022, promovido por el Partido del Trabajo, quien controvierte la sentencia del Tribunal Electoral en el expediente RA/173/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.”

8. Con fecha uno de junio de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio Electoral identificado con el número SUP-JE-124/2022, SUP-JE-140/2022 y SUP-JE-141/2022 acumulados, promovidos por los Partidos Políticos Morena, Revolucionario Institucional y del Trabajo, relacionados con el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, de elección de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- Se acumulan los juicios electorales.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.”

9. Con fecha uno de junio de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio Electoral, identificado con el número SUP-JE-156/2022, promovido por el Partido del Trabajo, quien controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RA/116/2022, relacionada con el

Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/GOB/PES/105/2022. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.”

10. Con fecha uno de junio de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio Electoral identificado con el número SUP-JE/151/2022, promovido por el Partido del Trabajo, quien controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RA/117/2022. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.”

11. Con fecha uno de junio de dos mil veintidós, la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio Electoral identificado con el número SUP-JE-154/2022, promovido por el Partido del Trabajo, quien controvierte la sentencia del Tribunal electoral local en el expediente RA/115/2022, que sobreseyó respecto de la omisión de dictado de medidas cautelares y, ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la admisión de la queja presentada por el Partido del Trabajo, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.”

12. Con fecha uno de junio de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio Electoral identificado con el número SUP-JE-152/2022, promovido por el Partido del Trabajo, quien controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictada en el Recurso de Apelación, RA/114/2022, que desecho de plano la demanda del Partido del Trabajo, por la supuesta omisión de pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas en el expediente CQDPCE/GOB/PES/101/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida.”

13. Con fecha uno de junio de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio Electoral identificado con el número SUP-JE-153/2022, promovido por Partido del Trabajo, quien controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el expediente número RA/171/2022, la sentencia de

mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. *Se confirma la sentencia impugnada.”*

14. Con fecha uno de junio de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa del el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio Electoral identificado con el número SX-JE-90/2022, promovido por la ciudadana Lorena Jiménez, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral de este Instituto, a fin de controvertir la sentencia dictada el veintidós de abril del dos mil veintidós por el Tribunal Electoral Local en los expedientes JE/04/2022 y acumulados, que entre otras cuestiones los reencauzó a RA/21/2022 y acumulados, que determinó exhortar a la actora y dar vista a la contraloría General de este Instituto, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. *Se sobresee en el presente juicio electoral.”*

15. Con fecha uno de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número JDC/660/2022, promovido por el ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, en contra del acuerdo del Consejo General identificado con el número IEEPCO-CG-67/2022, por el que se dio respuesta a la solicitud de consulta formulada el veintiocho de abril de este año, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-67/2022, emitido por el Consejo General del instituto Electoral Local.*

SEGUNDO. *En plenitud de jurisdicción se emite respuesta a la consulta formulada por el actor.*

TERCERO. *Notifíquese a las partes conforme a derecho.”*

16. Con fecha uno de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación identificado con el número RA/180/2022, promovido por el Partido del Trabajo, en contra del acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral de este instituto en el expediente CQDPCE/GOB/PES/175/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- *Este Tribunal del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo expuesto en esta resolución.*



SEGUNDO.- Son infundados los agravios esgrimidos por el Partido del trabajo conforme se analiza en el apartado de estudio de fondo de la presente ejecutoria.

TERCERO.- Se confirma, el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, en el expediente CQDPCE/GOB/PES/175/2022.”

17. Con fecha uno de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación identificado con el número RA/174/2022, promovido por el Partido del Trabajo, quien controvierte el acuerdo de cuatro de mayo de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral dictado en el expediente número CQDPCE/GOB/PES/05/2022 y CQDPCE/GOB/CA/06/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Presente medio de impugnación, en términos del considerando primero de este fallo.

SEGUNDO. Se declara inoperante el motivo de disenso esgrimido por el Partido Político actor, en términos del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Se confirma el acuerdo impugnado.”

18. Con fecha uno de junio de dos mil veintidós, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con el número SX-JRC-22/2022 y SX-JDC-6705/2022, promovido por el Partido revolucionario Institucional y otra, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JDC/635/2022 y acumulado RIN/EA/02/2022, que entre otras cuestiones confirmó el acta de cómputo de la elección de concejalías del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Laollaga, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano SX-JDC-6705/2022 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-22/2022, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.”

19. Con fecha tres de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/651/2022, promovido por la ciudadana María Salomé Martínez Salazar y otros, a fin de controvertir de la entonces encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número IEEPCO-SE-1004/2022, por la supuesta determinación dictada por la responsable, en la que determinó la improcedencia de la solicitud formulada por los actores, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se desecha el medio de impugnación contenido en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.”

20. Con fecha tres de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/655/2022, promovido por el ciudadano Miguel Sánchez González, en contra del Consejo General de este Instituto, por la omisión de acordar y resolver su recurso de revisión presentado ante el 06 Consejo Distrital Electoral de Huajuapán de León, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente asunto, en términos del apartado II del presente fallo.

SEGUNDO. Se desecha la demanda instaurada en el presente juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en términos de lo razonado en el apartado III de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese conforme a derecho.”

21. Con fecha tres de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC-658/2022 y JDC/659/2022, promovido por Felipe Ortega Martínez, Abundio Vásquez López y otros, quienes controvierten los oficios IEEPCO/DESNI/1353/2022 e IEEPCO/DESNI/1354/2022 respectivamente emitidos ambos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos indígenas el doce de mayo del año en curso, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio; ello en términos del Considerando 2, de esta

sentencia.

SEGUNDO.- Se reencauzan los juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves JDC/658/2022 y JDC/659/2022 a juicios para la Protección de los Derechos de la ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, ello, conforme al considerando 3 de la presente resolución.

TERCERO.- Se acumula el expediente JDC/659/2022 al diverso JDC/658/2022; en términos del Considerando 4, de esta sentencia.

CUARTO.- Se confirman los oficios impugnados; ello en términos del Considerando 10, de la presente ejecutoria.”

22. Con fecha tres de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en los Juicios Electorales, identificados con los números JE/40/2022 y JE/41/2022, promovido por Felipe Ortega Martínez, Abundio Vásquez López y otros, quien controvierten el acuerdo del Consejo General identificado con el número IEEPCO-CG-SNI-12/2022, relacionado con la elección de autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, en el expediente RA/07/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumula el expediente JE/41/2022 al diverso JE/40/2022, en términos de lo expuesto en el apartado 3 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se desecha parcialmente el escrito de demanda del expediente JE/40/2022 y la totalidad de la demanda del expediente JE/41/2022, en términos de lo razonado en el apartado 4 de este fallo.

TERCERO.- Se sobresee el expediente JE/40/2022, únicamente por lo que hace a la omisión de dar respuesta a su petición de copias, en base a lo precisado en el apartado 4 de esta resolución.”

23. Con fecha tres de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/648/2022, promovido por la ciudadana María Salomé Martínez Salazar y otros, quien controvierte el oficio IEEPCO/SE/1004/2022, a fin de controvertir la determinación del oficio referido, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se confirma el oficio controvertido en lo que fue materia de impugnación.”

24. Con fecha ocho de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado

de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, identificado con el número RA/184/2022, promovido por el Partido del Trabajo, quien controvierte diversos acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral dentro de diversos Procedimientos Especiales Sancionadores mediante los cuales estimó procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumulas los recursos de apelación identificados con las claves RA/186/2022, RA/188/2022, RA/189/2022, RA190/2022, RA/191/2022, RA/192/2022, RA/193/2022 RA/194/2022, RA/195/2022 y RA/196/2022, al diverso RA/184/2022.

SEGUNDO. Se desechan los presentes Recursos de Apelación.”

25. Con fecha ocho de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, identificado con el número RA/182/2022, promovido por el Partido del Trabajo, quien controvierte el acuerdo de la comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave CQDPCE/GOB/PES/107/2022 y acumulado CQDPCE/GOB/PES/181/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.”

26. Con fecha ocho de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número PES/52/2022, promovido por el Partido del Trabajo, quien controvierte la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral, consistente en la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y promoción personalizada al igual que contra el Partido revolucionario Institucional por culpa in vigilando, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral, atribuidas al Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en la violación o incumplimiento a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, respecto del proceso electoral ordinario 2021-2022 y la promoción personalizada.

SEGUNDO.- No se acredita la existencia de la infracción a la normativa



electoral atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando.”

27. Con fecha ocho de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral, identificado con el número JE/42/2022, promovido por el ciudadano Pedro Daniel Cortes Santiago, quien controvierte el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, instaurado en contra del candidato Salomón Jara Cruz, por la probable sobre exposición de su nombre e imagen derivado de la difusión de propaganda electoral de manera anticipada, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. *Se desecha de plano la demanda.”*

28. Con fecha ocho de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, identificado con el número RA/183/2022, promovido por el Partido del Trabajo, actos relacionados con la queja identificada con el CQDPCE/GOB/CA/24/2022, respecto del acuerdo de fecha veintiuno de mayo del dos mil veintidós, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- *Se desecha de plano el presente Recurso de Apelación hecho valer por el Partido del Trabajo, en términos de la presente Resolución.*

SEGUNDO.- *Notifíquese a las partes en los términos precisados de la presente determinación.”*

29. Con fecha ocho de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número PES/53/2022, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y el candidato Alejandro Avilés Álvarez, por propaganda en redes sociales, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento Especial Sancionador, en términos del considerando PRIMERO de este fallo.*

SEGUNDO. *Se declara inexistente la propaganda electoral denunciada, en términos del considerando CUARTO de este fallo.”*

30. Con fecha ocho de junio de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio Electoral, identificado con el número SUP-JE/150/2022, promovido por el Partido del Trabajo, quien controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el expediente número RA/170/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.”

31. Con fecha ocho de junio de dos mil veintidós, la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, identificado con el número SUP-REC-160/2022, promovido por Rosalinda Castillo López y Emma Ortega Castañeda, habitantes del municipio de Santiago Atitlán, en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa del mismo Tribunal Electoral Federal SX-JDC/72/2022, relacionado con al sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDCl/34/2020, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en la misma.”

32. Con fecha quince de junio de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio Electoral, identificado con el número SUP-JE-159/2022, promovido por el Partido Morena, en contra de la sentencia relacionada con el expediente CQDPCE/GOB/PES/006/2021, en el que fueron denunciados el Partido Revolucionario Institucional y el candidato Alejandro Avilés Álvarez, por la probable comisión de actos anticipados de campaña con motivo de un video difundido en la red social denominada FACEBOOK, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se confirma la sentencia controvertida.”

33. Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, identificado con el número RA/199/2022 y acumulados, promovido por el Partido del Trabajo en contra de los acuerdos de medidas cautelares, que estimo procedentes las citadas medidas solicitadas por el Partido Revolucionario

Institucional la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves RA/200/2022 y RA/201/2022 al diverso RA/199/2022 por ser este el que primero se recibió.

SEGUNDO. Se desechan los presentes Recursos de Apelación.”

34. Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, identificado con el número RA/185/2022, promovido por el Partido Morena, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, por la emisión del acuerdo de fecha veintiuno de mayo en el expediente CQDPCE/GOB/PES/126/2022, que determinó procedente la medida cautelar solicitada, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda que dio origen al presente recurso de apelación, por las consideraciones expuestas en el apartado tres de la presente resolución.”

35. Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/17/2022, promovido por el ciudadano Julio César Flores Baños, quien controvierte actos de los integrantes del ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, de quienes reclama la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo traducido en la toma de protesta y asignación de la regiduría de representación proporcional de Ecología y Medio Ambiente del citado Municipio, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el actor y se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se exhorta al Consejo General del Instituto Electoral Local, tomar las medidas necesarias para que en los subsecuentes procesos electorales genere las condiciones que maximice la efectividad de las personas con discapacidad.

TERCERO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.”

36. Con fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Cuaderno de Antecedentes identificado con el número CA/264/2022, promovido por el Partido de la

Revolución Democrática, quien controvierte el acuerdo del Consejo Distrital Electoral identificado con el número IEEPCO-06-CDE/2022, Que determino la ampliación de plazos para la entrega de la paquetería de las casillas que se encuentran alejadas de la sede del citado Consejo Distrital, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se desecha de Plano la demanda.

SEGUNDO. Infórmese de la presente determinación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal electoral con sede en Xalapa Veracruz, lo anterior por así haberlo solicitado dicha instancia Federal.”

37. Con fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, pronunció el DICTAMEN DEL CÓMNPUTO FINAL, CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN, DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE OAXACA, el referido dictamen determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- El candidato que obtuvo l mayoría de los votos en la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de acuerdo con el cómputo final hecho por este Tribunal Electoral, es el ciudadano Salomón Jara Cruz, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, integrada por los partidos políticos del trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Morena.

SEGUNDO.- Es valida la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- El ciudadano salomón Jara Cruz satisface los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 116 fracción I, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que se declara Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que desempeñe el cargo del uno de diciembre del año dos mil veintidós al treinta de noviembre del año dos mil veintiocho.

CUARTO.- Se ordena expedir la constancia al ciudadano Salomón Jara Cruz, como Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.”

38. Con fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en los Recursos de Reconsideración identificado con el número SUP-REC-204/2022 y acumulados, promovido por el ciudadano Vicente Ángel Hernández y otras



personas, quienes controvierten un conflicto intracomunitario en el municipio de san Cristóbal Amatlán, que derivó de las celebraciones de asambleas comunitarias de revocación de mandato de los integrantes del ayuntamiento, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Se acumulan las demandas.*

SEGUNDO. *Se desechan de plano las demandas.”*

39. Con fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de apelación, identificado con el número RA/197/2022 y acumulados, promovido por el Ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, quien controvierte acuerdos de la comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral de este instituto que declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Se acumulan los Recursos de Apelación identificados con las claves RA/198/2022, RA/202/2022 Y RA/203/2022 al diverso RA/197/2022.*

SEGUNDO. *Se declaran ineficaces los agravios hechos valer por el actor, en términos del presente fallo.”*

40. Con fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, RA/176/2022, promovido por el Partido del Trabajo, en contra del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias que desechó las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. *Se confirma el acuerdo impugnado.”*

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.